

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Augusto Bazalar Rivas contra la resolución de fojas 242, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 0501-2009-PA/TC, publicada el 28 de mayo de 2010 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo que tenía por objeto incorporar a la demandante al régimen del Decreto Ley 20530. Allí se señala que la demandante, quien prestó servicios en la Compañía Peruana de Vapores, no ha laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado durante 7 o más años al 27 de febrero de 1974 (fecha de promulgación del mencionado decreto ley), requisitos que establece la Ley 24366 para la incorporación de manera excepcional al régimen del Decreto Ley 20530.



- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 0501-2009-PA/TC, pues el demandante solicita su reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530 por haber laborado ininterrumpidamente para la Compañía Peruana de Vapores; sin embargo, en la Resolución de Gerencia General 462-92-GG (f. 21) consta que ingresó en la Compañía el 12 de julio de 1974, por lo que no cumple los requisitos establecidos en la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
- 4. De otro lado, en cuanto a la alegada vulneración de su derecho a la igualdad y trato discriminatorio, el término de comparación que se propone resulta notoriamente impertinente, por aludirse condiciones laborales diferentes bajo las cuales habrían laborado extrabajadores de la Compañía y el actor.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL